



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2106-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	10/05/2017
Hora:	09:02:31.0...
Folios:	

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

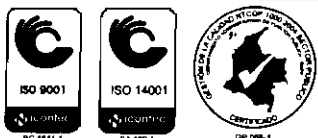
SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0076 del 22 de enero de 2016, el interesado denuncia ante Cornare, quema de un bosque nativo en predio de la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente.

Que en atención a queja se realizó visita el día 03 de febrero de 2016, en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente, en un predio con punto de coordenadas X: -75° 18'20"; Y: 6° 17'36"; Z: 2.266, de la cual se generó informe técnico con radicado 112-0327 del 12 de febrero de 2016, donde se logró evidenciar la situación así:

Observaciones:

- "El incendio tuvo lugar en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente, 300 metros distantes de la escuela veredal, catastralmente está ubicado en el PK- Predio 6742001000002000065. Las coordenadas geográficas son: X:-75° 18'20" Y: 6° 17'36" el área afectada es aproximada a cuatro (4) hectáreas y está limitada por caminos vecinales y otros predios.
- La composición vegetal en el área intervenida estaba dada por dos formaciones: a) relicto de bosque natural que constituían densos matorrales en sucesión temprana; en este identificamos especies como Niguito (*Miconia minutiflora*), Uvitos (*Cavendishia*), Puntelances (*Vismia Macrophylla*), Chagualos, Sietecueros (*Tibuchina lepodita*), entre otros, especies como Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco (*Bacharis* en diferentes etapas de sucesión que conforman estructuras de importante densidad. y, b) formaciones separadas de árboles de ciprés (*Cupressus lusitánica*) además un guadual (*Guadua angustifolia*) ubicado en la ronda de protección de un cuerpo de agua que aflora en el predio.



- *En la visita observamos la carga residual del incendio forestal generado un área superior a cuatro (4) has donde se quemó la cobertura de la superficie y copa de árboles cuyo estrato dominante lo conforman un núcleo de bosque natural en sucesión temprana, además constatamos que en el predio, aprovecharon la masa forestal de la especie comercial que disponía en el cual hicimos el conteo de treinta (30) tocones que dejaron a 20 centímetros del suelo con diámetro de la base de 0.30m. en promedio.*
- *El predio no presenta restricción ambiental con relación a los lineamientos dados en el acuerdo 250 de 2011 de Cornare y El PBOT del municipio de San Vicente, clasifica la zonas de manejo agropecuario, es decir áreas aptas para actividades agropecuarias que no presentan mayores restricciones ambientales.*
- *El predio dispone de un nacimiento de aguas protegido con un cultivo de Guadua (Guadua angustifolia) sobre esta ronda hay residuos de otras especies que fueron erradicadas y consumidas por la conflagración.*
- *El señor ANTONIO JOSÉ MARTINEZ CEBALLOS (propietario del predio), fue ubicado en el celular 314 664 8042 y comentó que adquirió recientemente la propiedad y que las labores que realizan actualmente corresponden al mantenimiento cultural de la finca y que no dispone de autorización alguna para el aprovechamiento de los Ciprés”.*

Conclusión:

Una vez realizada la inspección ocular al predio de propiedad del señor ANTONIO JOSÉ MARTINEZ CEBALLOS, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente, concluimos lo siguiente:

- *“Ocurrió un incendio forestal inducido el cual fue realizado para expandir actividades agrícolas en un área aproximada a cuatro (4) has, eliminando la vegetación conformada por una sucesión natural de bosque secundario.*
- *Realizaron un aprovechamiento forestal de bosque plantado de una cantidad aproximada a treinta árboles de ciprés (Cupressus lusitánica) sin el permiso ambiental para el aprovechamiento y movilización.*
- *Hay un nacimiento de aguas donde la ronda adyacente a la boca de producción fue desprovista de la vegetación protectora, en tal sentido ésta debe restituirse nuevamente conforme a lo establecido en la normativa ambiental”.*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-0193 del 18 de febrero del 2016, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ CEBALLOS, y en la misma actuación se le requirió para que procediera de manera inmediata a:

- *“Dejar un retiro perimetral de 30 metros a partir de la boca del afloramiento para recuperar la ronda de protección alterada recientemente por acciones antrópicas, en esta superficie se debe reforestar con una cantidad de 250 árboles propios de la zona que tengan una altura mínima de 0.50 metros al momento de la siembra, se recomienda hacerla a una distancia de dos (2) metros. Las especies recomendadas son: Bore Verde*



(*Colocasia esculenta*), *Arrayan (Myrcianthes leucoxylla)*, *Chagualo o cucharo (Myrsine guianensis)*, entre otros”.

Que la actuación anteriormente mencionada, fue notificada el día 28 de marzo de 2016.

Que mediante escrito con radicado 131-1808 del 11 de abril de 2016, el señor Antonio José Martínez Ceballos, argumenta que si bien se realizó una quema en su predio, él no fue el autor de la misma, argumenta que tuvo conocimiento cuando ya estaba consumada, argumenta que este tipo de actividades es muy común en el sector y que se deben a la necesidad de la población para conseguir leña, argumenta que debido a su calidad de comerciante se ausenta del predio, manifiesta el señor Antonio que procederá a sembrar los árboles de acuerdo a lo recomendado por Cornare, ya que es el más interesado en la conservación del medio Ambiente, solicita visita técnica para la verificación.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-0327 del 12 de febrero de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones



ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante Auto con radicado 112-0484 del 22 de abril de 2016, a formular pliegos de cargos, al señor ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ CEBALLOS, donde los cargos formulados fueron:

- **CARGO PRIMERO:** *Inducir un incendio forestal, con la finalidad de expandir actividades agrícolas en un área aproximada a cuatro (4) has, eliminando la vegetación conformada por una sucesión natural de bosque secundario; en contravención a lo dispuesto en la Circular 003 del 08 de enero de 2015, por medio de la cual establece la prohibición de quemas abiertas en zonas rurales y el Decreto 2811 de 1974 artículo 8° Dispone.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*
- **CARGO SEGUNDO:** *Realizar aprovechamiento forestal de treinta árboles de ciprés (Cupressus lusitánica) a 20 centímetros del suelo con diámetro de la base de 0.30m. en promedio, sin contar con el permiso ambiental para el aprovechamiento y movilización; en contraposición a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.3 y 2.2.1.1.5.6. "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".*

Que dicha actuación administrativa fue notificada el día 17 de mayo de 2016, al señor ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía 70.288.264.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

El investigado no ejerció su derecho de defensa, y contradicción, toda vez que no presentó escrito de descargos.

PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-0782 del 27 de junio de 2016, se abrió periodo probatorio y se decretó la práctica de una prueba de oficio consistente en una visita técnica, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento a las recomendaciones hechas por parte de la corporación.

Que siendo el día 02 de agosto de 2016, se realizó visita al predio ubicado en la Vereda Santa Ana del Municipio de San Vicente, generándose el informe técnico 131-0922 del 22 de agosto de 2016, donde se logró establecer lo siguiente.

OBSERVACIONES:

- “Cornare mediante Auto 112-0193 del 18 de febrero de 2016, inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y ordena dejar un retiro perimetral de 30 metros a partir de la boca del afloramiento para recuperar la ronda de protección alterada por acciones antrópicas, además indica que en esta superficie debe reforestar con una cantidad de 250 árboles propios de la zona que tengan una altura mínima de 0.50 metros al momento de la siembra, se recomienda hacerla a una distancia de dos (2) metros. Las especies recomendadas son: Bore Verde (*Colocasia esculenta*), Arrayan (*Myrcianthes leucoxyla*), Chagualo o cucharo (*Myrsine guianensis*), entre otros.
- Auto 112-0782 del 27 de junio de 2016, abre periodo probatorio y ordena como práctica de prueba una visita técnica al predio del señor Antonio José Martínez, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de las recomendaciones dadas por La Corporación”.

OTRAS OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CONTROL.

- “Hay una plantación con especies nativas sobre el perímetro del nacimiento de aguas, y de acuerdo al informe entregado en campo por el señor Antonio José Martínez, a la fecha ha sembrado 150 individuos, quedando pendiente 100 que plantara en los días siguientes. Entre las especies observadas están Arrayan (*Myrcianthes leucoxyla*), Chagualo o cucharo (*Myrsine guianensis*) entre otros.
- La franja de protección de la fuente superficial presenta residuos de las actividades antrópicas desarrolladas en el lugar, entre estos hay restos de madera y material particulado generado en labores de arado y siembra de cultivos de pan coger, lo que confirma que la intervención realizada en el predio fue con el propósito de ampliar la frontera agrícola sin la debida protección al recurso hídrico”.

CONCLUSIONES:

- “El señor Antonio José Martínez, propietario del predio, sembró una cantidad de 150 árboles de los 250 que fueron recomendados en el informe técnico, lo que indica un cumplimiento parcial en esta actividad.
- La franja de protección de la fuente superficial que aflora en la propiedad, presenta residuos de las actividades antrópicas desarrolladas en el lugar, entre estos hay restos de madera y material particulado generado en labores de arado del suelo y siembra de cultivos de pan coger”.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procedió mediante el Auto 112-1225 del 28 septiembre de 2016, a declarar cerrado el periodo probatorio y correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el investigado no ejerció su derecho de defensa, y contradicción, toda vez que no presentó escrito de alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ CEBALLOS, con su respectivo análisis de las normas vulneradas.

- **CARGO PRIMERO:** *Inducir un incendio forestal, con la finalidad de expandir actividades agrícolas en un área aproximada a cuatro (4) has, eliminando la vegetación conformada por una sucesión natural de bosque secundario; en contravención a lo dispuesto en la Circular 003 del 08 de enero de 2015, por medio de la cual establece la prohibición de quemas abiertas en zonas rurales y el Decreto 2811 de 1974 artículo 8° Dispone.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*
- **CARGO SEGUNDO:** *Realizar aprovechamiento forestal de treinta árboles de ciprés (Cupressus lusitánica) a 20 centímetros del suelo con diámetro de la base de 0.30m. en promedio, sin contar con el permiso ambiental para el aprovechamiento y movilización; en contraposición a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.3 y 2.2.1.1.5.6. "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en la Circular 003 del 08 de enero de 2015, por medio de la cual establece la prohibición de quemas abiertas en zonas rurales y el Decreto 2811 de 1974 artículo 8° Dispone.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos" y lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.3 y 2.2.1.1.5.6. "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"; dicha conducta se configuró cuando en atención a queja ambiental con radicado SCQ-131-0076 del 22 de enero de 2016, se realizó visita el día 03 de febrero de 2016, en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente, en un predio con punto de coordenadas X: -75° 18'20"; Y: 6° 17'36"; Z: 2.266, de la cual se generó informe técnico con radicado 112-0327 del 12 de febrero de 2016, se logró evidenciar la siguiente situación:

- *"Ocurrió un incendio forestal inducido el cual fue realizado para expandir actividades agrícolas en un área aproximada a cuatro (4) has, eliminando la vegetación conformada por una sucesión natural de bosque secundario.*
- *Realizaron un aprovechamiento forestal de bosque plantado de una cantidad aproximada a treinta árboles de ciprés (Cupressus lusitánica) sin el permiso ambiental para el aprovechamiento y movilización.*
- *Hay un nacimiento de aguas donde la ronda adyacente a la boca de producción fue desprovista de la vegetación protectora, en tal sentido ésta debe restituirse nuevamente conforme a lo establecido en la normativa ambiental".*

En consecuencia de lo anterior y con la finalidad de verificar las condiciones del lugar, se realizó visita el día 02 de agosto de 2016, generándose el informe técnico 131-0922 del 22 de agosto de 2016, donde se evidencia que: “La franja de protección de la fuente superficial presenta residuos de las actividades antrópicas desarrolladas en el lugar, entre estos hay restos de madera y material particulado generado en labores de arado y siembra de cultivos de pan coger, lo que confirma que la intervención realizada en el predio fue con el propósito de ampliar la frontera agrícola sin la debida protección al recurso hídrico”.

Al respecto y mediante escrito con radicado 131-1808 del 11 de abril de 2016, el señor ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ CEBALLOS manifestó, respecto el auto de inicio de procedimiento sancionatorio.

- *“Es cierto que el incendio de los árboles nativos tuvo lugar en el predio expresado, lo que no es cierto es que haya sido yo el autor de dicha quema, tuve conocimiento de ella cuando ya estaba consumada.*
- *Lo que pasa en la vereda y es muy usual, es que los residentes quemen los árboles para aprovecharlos como leña y como una vez quemados ellos no tienen servicio para el predio donde se encuentran plantados, estas personas se los llevan para su uso.*
- *Además como nos encontramos en una época en que la leña esta escasa, ellos recurren a estos métodos para poder proveerse de esta materia.*
- *Reitero que todo esto sucede cuando no me encuentro en los alrededores del predio, lo que ocurre constantemente porque debido a mi trabajo como comerciante, debo ausentarme con frecuencia del lugar permaneciendo solo la mayor parte del tiempo. Con relación a la tala de árboles, en el nacimiento del agua no he procedido a cortarlas o quemarlas, si se consumieron por el fuego ya expliqué la situación, la guadua se encuentra allí en su totalidad y el nacimiento no se encuentra desprovisto de especies vegetales.*
- *Y como lo expresé en forma telefónico no he dispuesto de árboles de Ciprés, cuando ingrese al lote, lo que es reciente ya estos estaban cortados.*
- *Con relación a las conclusiones he de manifestar que no tengo ningún reparo en sembrar los árboles que allí se expresan, porque soy el más interesado en que las especies nativas se conserven y que las COPIA CONTROLADA fuentes de agua, en especial sus nacimientos sean protegidos, para no soportar las sequias a las que nos hemos expuestos en los últimos meses.*
- *Por tanto, procederé a sembrar los árboles en la forma como ustedes lo indican, no porque yo haya sido el autor de la quema o tala de ellos, sino porque soy el principal interesado en la conservación del medio ambiente”.*

El señor Martínez no aportó material probatorio ni solicitó la práctica de pruebas que respaldarán lo manifestado en el escrito, presentado frente al auto con radicado 112-0193 del 18 de febrero del 2016, correspondiente al inicio del procedimiento sancionatorio; toda vez, que no presentó escrito de descargo y tampoco escrito de alegatos de conclusión.

Evaluado lo expresado por el señor ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ CEBALLOS y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como informes técnicos y el escrito presentado, se puede establecer con claridad que el señor Martínez no logró desvirtuar los cargos formulados y por el contrario se logró establecer que con posterioridad al auto de formulación de cargos, se evidenció que en el lugar donde fueron ejecutadas dichas actividades se les está dando un uso agrícola; es por lo anterior que se pudo inferir que dichas actividades fueron ejecutadas con el fin de cambiar el uso del suelo.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió la normatividad Ambiental, por lo tanto, los cargos primero y segundo están llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente SCQ-131-0076-2016, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son:

- **CARGO PRIMERO:** *Inducir un incendio forestal, con la finalidad de expandir actividades agrícolas en un área aproximada a cuatro (4) has, eliminando la vegetación conformada por una sucesión natural de bosque secundario; en contravención a lo dispuesto en la Circular 003 del 08 de enero de 2015, por medio de la cual establece la prohibición de quemas abiertas en zonas rurales y el Decreto 2811 de 1974 artículo 8° Dispone.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*
- **CARGO SEGUNDO:** *Realizar aprovechamiento forestal de treinta árboles de ciprés (Cupressus lusitánica) a 20 centímetros del suelo con diámetro de la base de 0.30m. en promedio, sin contar con el permiso ambiental para el aprovechamiento y movilización; en contraposición a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.3 y 2.2.1.1.5.6. "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".*

Ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez

valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales,

Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en una MULTA líquida al señor Antonio José Martínez Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía 70.288.264, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0484 del 22 de abril de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. 111-0898 del 16 de noviembre de 2016, se generó el informe técnico con radicado No. 131-1821 del 19 de diciembre de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Mbta	$B+[(\alpha^i)^*(1+A)+Ca]^*$ Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio Ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	No aplica
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	0,00	No aplica
	y1	Ingresos directos	0,00	No aplica
	y2	Costos evitados	0,00	No aplica
	y3	Ahorros de insumo	0,00	No aplica
Facilidad de detección de la conducta (p):	p baja	0.40	0,40	se determinó detección baja (p=0,40) ya que la afectación se ubicó en la zona rural con dificultad de detección.
	p media	0.45		
	p alta	0.50		
a: Factor de temporalidad	$\alpha=$	$((3/364)^d - (1-(3/364)))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Debido a que no determinar la duración de la infracción se considera como un hecho instantáneo.
Año Inicio queja	año		2016	Vigencia 2016
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	Salario mínimo año 2016
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22.06*SMMLV)^*$	380.233.881,00	
l: Importancia de la afectación	l=	Calculado en Tabla 1	25,00	

A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	En la pagina www.sisben.gov.co/Inicio/ConsultadePuntaje , la cédula 70288264 corresponde al nivel 3.

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			25,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	4	El predio no presenta restricción ambiental por acuerdo 250 de 2011 de Comare y El PBOT del municipio lo clasifica en zonas de manejo agropecuario, es decir áreas aptas para actividades agropecuarias que no presentan mayores restricciones ambientales.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	4	El área impactada con el incendio forestal, corresponde a cuatro (4) has aproximadamente.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Considerando la actividad de reforestación que realizan en las rondas de protección hidrica sumado a la recuperación espontanea de la cobertura boscosa, el efecto se podría contrarrestar en cinco (5) años
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		

	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, a la vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1		
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autorregulación del medio. Es decir, entre uno y diez (10) años, la alteración supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	1	La alteración puede asimilarse en un periodo menor a un año
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	En suelos de protección a rondas hídricas se evidencia un rebrote natural complementando la reforestación recomendada por Cornare, esto permitiría la recuperabilidad en el rango indicado.

<i>por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	- 3		
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10		

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No se dieron circunstancias agravantes

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se dieron circunstancias atenuantes

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS

0,00

Justificación Costos Asociados: No se presentaron costos asociados

TABLA 4

VALOR MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,03
	Micropyme	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variación de capacidad de pago para los entes territoriales, necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de Ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		Factor de Ponderación	0,03
		1,00	
	Departamentos	0,50	
		0,30	
		0,20	
		0,10	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
Tercera	0,70		
Cuarta	0,60		
Quinta	0,50		
Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio económica : En www.sisben.gov.co/Inicio/ConsultadePuntaje , la cédula 70288264 corresponde al nivel 3.			
VALOR MULTA:			

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor ANTONIO JOSÉ MARTINEZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 70.288.264, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor ANTONIO JOSÉ MARTINEZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 70.288.264, de los cargos:

- **CARGO PRIMERO:** *Inducir un incendio forestal, con la finalidad de expandir actividades agrícolas en un área aproximada a cuatro (4) has, eliminando la vegetación conformada por una sucesión natural de bosque secundario; en contravención a lo dispuesto en la Circular 003 del 08 de enero de 2015, por medio de la cual establece la prohibición de quemas abiertas en zonas rurales y el Decreto 2811 de 1974 artículo 8° Dispone.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*
- **CARGO SEGUNDO:** *Realizar aprovechamiento forestal de treinta árboles de ciprés (Cupressus lusitánica) a 20 centímetros del suelo con diámetro de la base de 0.30m. en promedio, sin contar con el permiso ambiental para el aprovechamiento y movilización; en contraposición a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.3 y 2.2.1.1.5.6. "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".*

Formulados en el Auto con Radicado 112-0484 del 22 de abril de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor ANTONIO JOSÉ MARTINEZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 70.288.264, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **\$11.407.016,43** (ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DIEZ Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor ANTONIO JOSÉ MARTINEZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 70.288.264, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor ANTONIO JOSÉ MARTINEZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 70.288.264, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda a complementar la siembra con los 100 árboles pendiente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al señor ANTONIO JOSÉ MARTINEZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 70.288.264, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

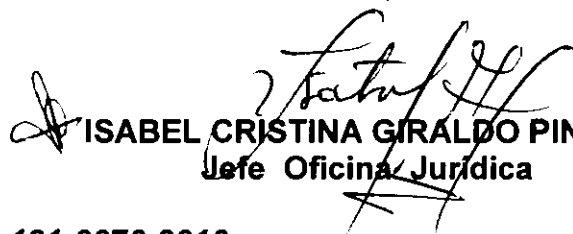
ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor ANTONIO JOSÉ MARTINEZ SÁNCHEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: SCQ-131-0076-2016

Fecha: 27/12/2016

Proyectó: Abogada Stefanny Polanía

Técnico: Alberto Aristizabal

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente